*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Joaquín Iván Isaías V N , en representación de la empresa de logística E por hechos imputados a Facundo Nicolás G .

Surge de las constancias agregadas al legajo que se atribuye a G la presunta sustracción de un dispositivo celular que habría sido retirado de la empresa de logística de Mariano C situada en la localidad de San Isidro, para ser entregado en la firma E en esta Capital, que luego debía remitirse a un cliente con domicilio en el partido de Merlo. También se le adjudica haberse apropiado de mercadería que debía ser distribuida a clientes con domicilios en el partido de Tigre. Al respecto, habría sido encontrado un envoltorio abierto sin el producto de la firma D S.R.L., mientras que el artículo de la empresa O V se encontraba cerrado en el interior del vehículo utilitario que empleaba G para prestar servicios a la empresa E

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que los hechos habrían tenido lugar en la provincia de Buenos Aires. Sostuvo que G habría sido contratado por Sebastián P para que preste servicios de logística a la empresa E r, y que ambos registrarían domicilio en el partido de Tigre. Asimismo, estimó que el dispositivo que no fue recibido en esta ciudad habría sido retirado de una empresa de logística en la localidad de San Isidro. Por último, agregó que en territorio provincial habrían sido hallados algunos de los productos que no fueron distribuidos en las distintas localidades del partido de Tigre.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que la justicia nacional se encontraría en mejores condiciones para continuar el trámite de la causa, en atención a que fue en la Capital donde se habría omitido entregar el producto que motivó la denuncia. A su vez, entendió que sin la documentación que acredite los productos que habría retirado G la declaración del denunciante no resultaría adecuada para calificar jurídicamente los hechos que el declinante presume que habrían ocurrido en territorio provincial, más allá de que los domicilios de G y P se encuentren en el partido de Tigre.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva corresponda adoptar respecto de los hechos denunciados, de las constancias agregadas al legajo resulta que Mariano C declaró que G había retirado el dispositivo de telefonía celular en su comercio situado en la localidad de San Isidro, que luego no habría llegado a las oficinas de la firma E r en esta ciudad. Además, V N manifestó haber recibido reclamos de algunos clientes que no habrían recibido los productos que G debía distribuir en la provincia de Buenos Aires, mientras que Sebastián Daniel P declaró haber encontrado un envoltorio abierto y un producto en el interior del vehículo que habría conducido G para prestar los servicios a E al momento en que retiró el rodado en su domicilio de la localidad de Troncos del Talar.

Toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito (Fallos: 339: 1439), y se encuentra acreditado que los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales (Fallos: 321:1010; 323:2582), estimo que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

Por aplicación de estos principios, considero que corresponde al juzgado bonaerense continuar la pesquisa (Fallos: 302:1315 y 325:908) por resultar más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 325:2732 y 326:4586), en tanto el dispositivo presuntamente apropiado habría sido retirado en territorio provincial mientras que otros productos también presuntamente apropiados debían ser distribuidos en esa jurisdicción.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 12:21:04